

JUZGADO VEINTICINCO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Acción de tutela
Radicado	11001 31 09 025 2025 274 00
Accionante	Hellberth Leonel Rivera Cañas
Accionado	Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN, Universidad Libre y la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S
Temas y subtemas	Debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito y trabajo
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia
Decisión	Improcedente

Se procede a proferir sentencia de tutela de primera instancia promovida por Hellberth Leonel Rivera Cañas, actuando en nombre propio, en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, Universidad Libre y la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito y trabajo.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos y solicitudes

Refiere la accionante que, procedió a inscribirse al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. 001 de 2025 para proveer vacantes definitivas en la Fiscalía General de la Nación.

Indicó que, fue excluido en la etapa de verificación de los requisitos mínimos y que la entidad omitió valorar dos certificaciones laborales, una expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por lo que considera que la exclusión es arbitraria y por tanto vulnera los derechos al debido proceso, igualdad, y acceso a cargos públicos. Sus pretensiones están fundamentadas, en lo siguiente:

1. Que se amparen los derechos fundamentales invocados.
2. Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación y/o a la Unión Temporal encargada del

concurso incluir al accionante en la lista de admitidos para el cargo de Profesional Experto, número de inscripción 0151617, modalidad de ingreso, Código I-105-AP-10-(1).

3. Que se le permita presentar las pruebas correspondientes en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

4. Como medida provisional, que se suspenda la etapa siguiente del concurso respecto al cargo en cuestión, hasta tanto se resuelva de fondo esta acción.

3. Respuesta al traslado

3.1. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

A través de apoderado especial, indica que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, y esta a su vez se encuentra conformada con la Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, como contratista plural a través de la suscripción con la Fiscalía General de la Nación, de un contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de licitación pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, el cual fue adjudicado mediante Resolución de Adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, contrato que tiene por objeto “*Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme*”.

Refiere que, en cumplimiento del Decreto Ley 020 de 2014, se expidió el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, mediante el cual se formalizó la apertura del proceso de selección para proveer vacantes en la entidad, en el cual se establecieron las condiciones del concurso, los requisitos para los aspirantes, el procedimiento y el cronograma respectivo, incluyendo las fechas oficiales para la etapa de inscripciones, divulgadas oportunamente mediante los medios oficiales y a través del aplicativo SIDCA3, incluido el Boletín Informativo No. 01 de 6 de marzo de 2025, garantizando así el acceso igualitario a todos los ciudadanos interesados que cumplieran los requisitos establecidos.

Frente a lo señalado por el aspirante, aduce que frente a la inconformidad no presentó ninguna reclamación, la UT Convocatoria no vulnera los derechos que alega el accionante; adicionalmente indican que “*...la aplicación ha funcionado de forma óptima a lo largo de la convocatoria, tanto para culminar el proceso de pago y de inscripción, como para realizar el cargue documental...*”.

Asimismo, informan que el accionante culminó con el cargue de la totalidad de los documentos, y que se amplió el plazo para que las personas terminaran con el proceso de inscripción.

Señaló que el accionante ***“no aporta el acervo probatorio donde demuestre que efectivamente hizo el cargue efectivo de los dos documentos objeto de reproche, pues adjunta una imagen, donde se evidencia que creó correctamente todos los registros o “carpetas” mencionados en su escrito de tutela y adicional a esto, también adjunta un par de imágenes en donde se observa que el certificado expedido el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el certificado expedido por la alcaldía municipal de El Dorado no se logra visualizar el documento dentro de los registros creado”***

Indica que, no se observo el el cargue exitoso de los documentos, asimismo, no se logra demostrar que se hayan podido visualizar antes del cierre de la etapa de inscripciones. Por lo que concluye que el accionante esta desconociendo los principios que la ley contempla para tales eventos, esto es, el de la subsidiaridad y residualidad.

3.2. Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

A través del Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, conforme a la Resolución No. 0-0063 del 31 de enero de 2022, y acta de posesión del 07 de febrero de 2022, actuando como secretario técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, apporto respuesta, en los siguientes términos.

“(…) En primera instancia, es necesario precisar que la accionante no presentó ningún tipo de reclamación dentro del término establecido, es decir, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, es decir, entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025, información que fue debidamente informado a través del Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3; lo cual implica que la procedencia de la tutela presentada a través de este caso, no aplica, por cuanto su procedencia está condicionada al agotamiento previo de los mecanismos ordinarios de defensa establecidos por la ley.

La UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso en cuestión, realiza un análisis detallado de cada uno de los hechos relacionados con el proceso de inscripción del accionante; con el fin de presentar ante su Despacho, la solicitud de desestimar las pretensiones relacionadas en el presente escrito y las mismas sean declaradas improcedentes, toda vez que ni la Fiscalía General de la Nación ni la UT Convocatoria FGN 2024 han vulnerado los derechos fundamentales del actor”.

El accionante no reporto algún inconveniente al momento de realizar el proceso de cargue

documental a través de los canales oficiales establecidos para la atención de incidentes, lo cual permite determinar que la presente convocatoria ha sido desarrollado conforme a los principios de publicidad, transparencia, igualdad y debido proceso, como quiera que, en las fechas de inscripciones, es decir, del 21 al 22 de abril y del 29 al 30 del mismo mes.

Al realizar una exhaustiva auditoría a la base de datos y repositorio de archivos en el Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa - SIDCA3, dispuesto por la UT Convocatoria FGN 2024 para el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024, durante la Etapa de Registro e Inscripciones, NO se presentó NINGUNA falla que impidiera a los aspirantes realizar su proceso de registro, inscripción y respectivo cargue de documentos.

Las capturas de pantalla no demuestran que el accionante cargó de manera efectiva la documentación en cuestión, pues la aplicación funcionó correctamente durante el periodo de inscripciones y cargue documental, prueba de ello es el considerable número de personas que pudieron hacer la inscripción sin problema alguno y el considerable número de documentos que fueron cargados en la aplicación dentro de los plazos establecidos para ello, y que en este momento reposan dentro del sistema.

El accionante no cumplió con su carga probatoria, pues debía demostrar en imágenes, videos grabados y en general todo el acervo probatorio que, al día de cierre del periodo de inscripciones, el documento expedido por la Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones y el certificado expedido por la alcaldía municipal de El Dorado, efectivamente reposaban dentro del sistema, aportando imágenes o videos de que podía visualizarse durante este periodo.

Por lo referido anteriormente, no se vulnera el Derecho al Debido Proceso, puesto que, el concurso se está desarrollando con irrestricto apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan. El Acuerdo fue publicado el 06 marzo de 2025; ampliamente divulgado y conocido por el accionante, pues es responsabilidad de este consultar el Acuerdo, sus normas y revisar las respuestas de PQR en la aplicación SIDCA3 (...)

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, esta agencia judicial es competente para conocer de la acción de tutela que se interpone la Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN, Universidad Libre y la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.

2. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumaria para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, el cual solo procede cuando el afectado carece de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz. De igual manera, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que es causal de improcedencia de la acción la existencia de otros recursos o medios judiciales.

3. Problema jurídico.

Corresponde a este despacho establecer, si ¿es procedente o no la acción de tutela promovida por Hellbert Leonel Rivera Cañas contra la Fiscalía General de la Nación, UT Convocatoria FGN 2024 y Universidad Libre, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados, con la ejecución de la convocatoria para proveer cargos de carrera en la Fiscalía General de la Nación? En caso de considerar procedente la tutela, se deberá determinar por el Despacho si ¿se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y si procede ordenar su admisión al concurso en mención

4. Procedibilidad de la acción de tutela

4.1 Legitimación activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que “la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.”

Más adelante, la sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o un de agente oficioso”.

En esta oportunidad, el ciudadano Rivera Cañas interpuso acción de tutela en nombre propio en contra la UNIVERSIDAD LIBRE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por la vulneración a sus derechos

fundamentales debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito y trabajo.

4.2. Legitimación pasiva.

La UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 cuyo objeto “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme” y a quien la accionante le atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales. Por tanto, le asiste legitimación por pasiva.

4.3. Subsidiariedad e inmediatez.

Tal como ha sido reiterado por el Máximo Órgano Constitucional en diversos pronunciamientos, como en las sentencias T-335 de 2007; T-764 de 2007 y T-655 de 2009, entre otras, “la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados.”¹

Conforme al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto que estos no sean idóneos o aptos para obtener la protección requerida con la urgencia que merece el caso, o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar **un perjuicio irremediable**.

El carácter subsidiario de la acción de tutela “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”². “Este reconocimiento obliga a los asociados a incoar los mecanismos judiciales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la tutela como vía preferente o instancia adicional de protección.”³

Frente al carácter preferente de la tutela, se previeron dos excepciones en las que la

¹ T-290-11

² T-580 del 26 de julio de 2006.

³ SU016-2021

existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la acción constitucional. El primero, permite acudir a la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho.

En cuanto a la primera hipótesis, relacionada con el perjuicio irremediable, la protección es temporal y exige que el accionante demuestre: “(i) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes para la efectiva protección de los derechos en riesgo”.⁴ En relación con la segunda hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial, “se tiene que esta no puede determinarse en abstracto. El análisis particular resulta necesario, pues en la valoración específica podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.”

Una vez señalado lo anterior, y confrontadas, los hechos pretensiones, pruebas aportadas por las partes, se logra establecer el siguiente panorama jurídico:

El señor Hellbert Leonel Rivera, manifestó estar inscrito en el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. 001 de 2025 para proveer vacantes definitivas en la Fiscalía General de la Nación, cancelando la inscripción y cargando los documentos con los que pretendía acreditar el cumplimiento mínimo de requisitos, señalando que quedo como no admitido por no completar ni cargar ciertos documentos llamados requisitos mínimos.

Alega que cargo de manera clara y por los canales pertinentes, los documentos con los cuales se referencian como requisitos mínimos; por su parte la accionada señaló que no hay prueba de ello, el accionante adujo que subió en debida forma todos los documentos en su totalidad, para lo cual aporta capturas de pantalla.

Sin embargo, este juzgado encuentra razón en los argumentos de los accionados, toda vez que, de las pruebas aportadas por el reclamante, únicamente se observa la

⁴ Sentencias: T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-789 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.

Carrera 28A No 18A-67 Tel: 601 3532666 Ext. 71425 Piso 4 Bl. C
j25pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

presentación de algunas capturas de pantalla que no permiten evidenciar con claridad el cargue adecuado de los documentos. Incluso, se hace alusión al diploma que es objeto de discusión en el presente asunto.

No obstante, debe recordarse que, para controvertir situaciones relacionadas con fallas en el cargue de documentos o problemas en el sistema, corresponde al solicitante allegar pruebas suficientes que demuestren la existencia de inconvenientes técnicos al momento de realizar dicho procedimiento, tales como fallas de conexión con el servidor y/o la aplicación utilizada. En el presente caso, no obra en el expediente prueba alguna que acredite tales circunstancias.

De lo anterior, no se vislumbra prueba o material indiciario que logre desvirtuar lo afirmado por el accionado. No es suficiente con allegar capturas de pantalla de manera aislada, se requiere la presentación de elementos probatorios que permitan acreditar, de manera clara y precisa, que efectivamente se presentaron circunstancias que impidieran el cargue o la verificación adecuada de los documentos.

El juez de tutela no puede basarse únicamente en capturas de pantalla para verificar si los documentos mencionados por el aspirante fueron efectivamente cargados de forma correcta. Contrario a lo manifestado por el accionante, tanto la Fiscalía como el encargado del proceso de evaluación explicaron detalladamente el procedimiento que demuestra que la plataforma operaba de manera adecuada. Incluso, se evidenció el funcionamiento del sistema implementado para atender la contingencia relacionada con el cargue de documentos.

La Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, aportaron con sus respuestas registros técnicos que respaldan la operatividad de la plataforma, los cuales evidencian la estabilidad del sistema, así como la trazabilidad de las acciones realizadas por los usuarios, informes técnicos, certificaciones, gráficas, se logra acreditar que no es cierto que la plataforma hubiese colapsado, certificándose que el sistema funcionó con normalidad y permitió el acceso y participación de un número significativo de aspirantes sin reportes de fallas generalizadas, datos que reflejan un comportamiento óptimo del servidor web durante el periodo de observación, incluso en contextos de alta demanda, que permite concluir que la plataforma mantuvo una alta confiabilidad en la entrega de contenido y en la atención a las solicitudes de los usuarios finales.

Ahora bien, se establece que los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP fueron publicados el 02 de julio de 2025, y que, durante los dos días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos, desde las 00:00 horas del 03 de julio, hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados. Sin embargo, el señor Helbert Leonel Rivera, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, no presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin.

De lo anterior, es preciso advertir, que los concursos de méritos, son procesos estrictamente reglados por contraposición a la discrecionalidad de las entidades públicas y privadas, y por etapas sucesivas, que se rigen por las reglas fijadas de forma previa en la convocatoria respectiva, en las que se establecen claramente los requisitos y las etapas que se deben agotar, la preclusión y firmeza de las mismas, los tiempos en se llevaran a cabo las pruebas, los requisitos para participar, cargos ofertados, etapas y formas de reclamación, entre otros, y por el cual el aspirante al momento de inscribirse debe tener conocimiento de estos.

De manera que los interesados en acceder a un cargo público que haga parte del sistema de carrera deben cumplir con las exigencias establecidas por la entidad en la correspondiente convocatoria, que es la guía y reglamento del concurso, en tanto que las bases y normas allí contenidas obligan no solo a los aspirantes sino a la entidad que convoca, siempre en estricto respeto del debido proceso administrativo como mandato superior.

Como consideración preliminar, en materia de concursos de mérito, la jurisprudencia constitucional ha trazado una distinción doctrinal entre dos escenarios: (i) cuando se controvierte un acto administrativo derivado del proceso de selección, y (ii) cuando se alega la omisión en el nombramiento de un aspirante incorporado en la lista de elegibles.⁵

En el primer supuesto, la regla general establece que la acción de tutela resulta improcedente, en tanto existen mecanismos ordinarios de control judicial que permiten controvertir la legalidad del acto. Sin embargo, su procedencia excepcional podrá

⁵ *Sentencia T-112-14, M.P. Alberto Rojas Ríos*

Carrera 28A No 18A-67 Tel: 601 3532666 Ext. 71425 Piso 4 Bl. C
j25pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

analizarse según las circunstancias concretas del caso, las cuales el Despacho más adelante examinará.

En el segundo supuesto, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos de quien, habiendo sido incluido en una lista de elegibles y cumpliendo con los requisitos, no ha sido nombrado en el cargo correspondiente. Situación que no se configura para este caso concreto.

Es por lo anterior, que una vez verificados los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela no se supera la subsidiariedad. En efecto, lo que se encuentra acreditado solo con el mismo escrito de tutela es que la aspirante, no fue diligente en estar atenta a las etapas del concurso, y por olvido omitió su deber como participante a establecer con veracidad los documentos cargados en la plataforma, máxime que se amplió el término para poder acceder a la plataforma, bien sea terminar de cargar documentos y/o verificación el cargue de los mismos, con éxito.

Asimismo, el accionante no acreditó que los mecanismos judiciales ordinarios resulten ineficaces para la protección de sus derechos, como también omitió verificar en la fecha establecida de publicación de resultados, con el fin de poder interponer las reclamaciones. No demostró la configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención inmediata del juez constitucional, siendo además sustenta en la negativa de la medida provisional.

En estas condiciones, no se configura un riesgo inminente que haga de la acción de tutela el mecanismo idóneo para resolver el conflicto, máxime cuando la controversia se enmarca en un escenario que puede ser tratado mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa. En dicha vía, incluso, puede solicitarse el decreto de medidas cautelares, en los términos de los artículos 229 y siguientes del CPACA, lo que refuerza la improcedencia del amparo constitucional.

Se concluye entonces, que el accionante no agotó todos los recursos en los términos previstos por la plataforma SIDCA 3, ante su inconformismo, como tampoco demostró elementos probatorios que infieran haber existido una falla del sitio web del concurso FGN 2024, que le imposibilitara presentar la reclamación en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Así mismo, es importante precisar que el juez de tutela no puede revocar decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, además, las entidades accionadas gozan de autonomía para determinar las reglas de cada concurso y, en consecuencia, las decisiones adoptadas dentro de la acción de tutela no deben ser arbitrarias.

En este caso, no existe prueba fehaciente de una vulneración al derecho al debido proceso. Por el contrario, las entidades accionadas demostraron que se dio estricto cumplimiento a las normas que rigen el procedimiento, garantizando los principios de legalidad, transparencia y debido proceso.

De lo anterior, conforme a los argumentos esbozados, conforme al requisito de subsidiariedad, deviene la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela para su pretendida protección, toda vez, que, es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el mecanismo idóneo y preferente para su discusión. Por lo expuesto, se declarará IMPROCEDENTE la acción de tutela por no cumplirse con el requisito de SUBSIDIARIEDAD.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

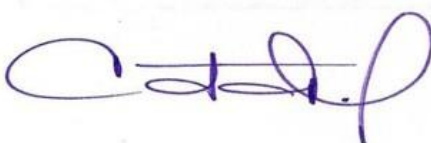
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE a acción de tutela promovida por **Hellberth Leonel Rivera Cañas**, en contra de la **Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN, Universidad Libre y la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 modificado por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 e Informar a las partes que contra el presente fallo procede la impugnación.

TERCERO: En firme la presente decisión, **enviar** la actuación original a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA PIEDRAHITA GUTIÉRREZ
JUEZ